



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00460-00
Demandante: José Álvaro Coronel Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia, de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró el señor José Álvaro Coronel Tarazona en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JOSÉ ÁLVARO CORONEL TARAZONA el día 25 de octubre de 2013.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a JOSÉ ÁLVARO CORONEL TARAZONA, la cantidad equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 25 de octubre de 2013.

TERCERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – reconozca y pague al señor JOSÉ ÁLVARO CORONEL TARAZONA, por el concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad demandada en un 24.31%.

[...]

CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pagará a JOSÉ ÁLVARO CORONEL TARAZONA, la

suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primeros a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización". (Mayúsculas originales".

2. Hechos

Indicó que el señor José Álvaro Coronel Tarazona prestó servicio militar obligatorio, como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros de Combate 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco".

Señaló que, el 25 de octubre de 2012, cuando se movilizaba como parrillero en una motocicleta perteneciente al Ejército Nacional, al perder el control, el señor Coronel cayó de dicho vehículo y sufrió un trauma en su miembro inferior izquierdo, hechos que, adujo, quedaron consignados en el Informe Administrativo por Lesiones 29 del 28 de octubre de 2013.

Indicó que el aludido traumatismo le produjo una disminución en su capacidad para laborar el 24.31%, según se estableció en el Acta de Junta Médica Laboral 79558 del 19 de junio de 2015, que expidió la Dirección de Sanidad del Ejército.

Refirió que el señor Coronel Tarazona, cuando ingresó a la filas de la institución castrense, era una persona que contaba con el 100% de su capacidad para laborar; sin embargo, como consecuencia de la lesión sufrida durante el cumplimiento de su deber legal y constitución de prestar servicio militar obligatorio, quedó incapacitado de manera irreversible.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, al considerar que para imputar responsabilidad, por las lesiones sufridas por el demandante, era necesario acreditar que aquellas fueron causadas por la actividad o la omisión de la.

Aludió que, si bien la afección sufrida por el actor se produjo durante la prestación de su servicio militar, la misma fue ocasionada por un tercero que encandiló al conductor del vehículo donde este se desplazaba como parrillero, motivo por el cual, dedujo, se configuró el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero¹.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 16 de noviembre de 2017, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraría en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor José Álvaro Coronel Tarazona, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por el demandante se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación².

5. Actuación Procesal

El 7 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor³.

El 26 de enero de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y adicionó el auto admisorio de la demanda⁴.

El 24 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda⁵.

El 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, se fijó el litigio, y se incorporaron y decretaron las pruebas correspondientes⁶.

¹ Folios 44 al 50 del cuaderno principal del expediente.

² Folios 67 a 71 *ibidem*.

³ Folio 30 *ibidem*.

⁴ Folio 32 *ibidem*.

⁵ Folios 44 al 50 *ibidem*.

⁶ Folios 67 al 71 del cuaderno principal del expediente.

El 21 de junio de 2018, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se incorporaron como pruebas los documentos aportados al expediente⁷.

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que adujo quedó acreditado que la autoridad demandada habría incumplido con su obligación de supervisar a los soldados regulares en el ejercicio de sus actividades propias del servicio militar obligatorio, como la que efectuaba el demandante al momento de resultar lesionado, razón por la cual, infirió, la misma resultaba imputable al Ejército Nacional.

Adicionalmente, se reiteró en las pretensiones expuestas en el escrito introductorio⁸.

6.2. Parte demandada

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó los respectivos alegatos de conclusión, en los que insistió que, si bien el señor Coronel Tarazona se encontraba ejecutando una actividad propia del servicio militar cuando resultó lesionado, ello no era suficiente para imputar responsabilidad a la entidad, aún más cuando en el caso bajo estudio únicamente se tenía prueba del actuar lícito y diligente por parte del Ejército Nacional.

Agregó que no se comprobó ninguna falla en servicio por parte de la entidad que permitirá imputarle, bajo ningún título, responsabilidad por el daño sufrido por el demandante.

Finalmente, esgrimió que los hechos acaecidos habían sido producto del actuar de un tercero ajeno a la institución castrense, por una motocicleta que encandiló a quien conducía el vehículo en el que se transportaba el demandante como parrillero⁹.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor José Álvaro Coronel Tarazona, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, debe

⁷ Folios 96 al 99 *ibídem*.

⁸ Folios 156 a 163 *ibídem*.

⁹ Folios 164 a 166 *ibídem*.

tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁰.

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así, como quiera que el daño antijurídico que se le imputa al Ejército Nacional se habría producido el 25 de octubre de 2013, según se desprende el Informativo Administrativo por Lesiones, visible a folio 15 del cuaderno principal, solo hasta el 25 de octubre de 2015 vencía el término previsto en la Ley para demandar.

Por consiguiente, debido a que la presente demanda fue presentada el 16 de julio de 2015, tal y como se advierte del Acta Individual de Reparto que reposa a folio 23 del expediente, se infiere que la misma fue instaurada en el término legal previsto para ello.

2.2. Legitimación

Al respecto, debido a que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “la persona interesada”¹¹, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

¹⁰ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

¹¹ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, la **persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados del demandante, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se desprende de la contestación de la demanda, las partes se encuentran de acuerdo en el hecho que el señor Coronel Tarazona prestó servicio militar obligatorio en esa institución.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor José Álvaro Coronel Tarazona, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por el demandante se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar la tasación de los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹², consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración¹³.

¹² “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁴.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ ha entendido que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"¹⁶; en consecuencia, *"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*¹⁷.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹⁸ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹⁸ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierte la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandad, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹⁹.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] todos los colombianos están obligados a tomar las armas

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993²⁰ dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado²¹, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

En este sentido, la mencionada Corporación²² ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas

²⁰ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”²³.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que el señor José Álvaro Coronel Tarazona acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de las lesiones por él sufridas, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

5.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, procede el Despacho a referirse a las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, respecto de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El señor Coronel Tarazona prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 24 de octubre de 2014, tal y como se desprende de la constancia visible a folio 113 del expediente.
- El 25 de octubre de 2013, el mencionado conscripto sufrió un trauma en su miembro inferior izquierdo, como consecuencia de la caída de la motocicleta militar, en la que se movilizaba como parrillero.

Además, de ese mismo informativo, se dejó constancia que las lesiones en cuestión ocurrieron “[...] *En el servicio por casa y razón del mismo*”²⁴.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

²⁴ Folio 15 del cuaderno principal.

- El 19 de junio de 2015, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adoptó el Acta de Junta Médico Laboral 79558, en la que se consignó que el señor Coronel Tarazona no era apto para la actividad militar, pues, su patología osteomuscular le impedirá realizar funciones propias de la vida militar, razón por la cual fue calificado con una disminución de su capacidad laboral del 24.31%.

En cuanto a la imputabilidad de la afección en cuestión, en ese documento se refirió que las lesiones ocurrieron en el servicio y por causa y razón del mismo²⁵.

Con sustento en los hechos probados relacionados con anterioridad, el Juzgado procederá a corroborar el primero de los primeros elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es el daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte acreditado que el señor José Álvaro Coronel Tarazona prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

De igual forma, es claro que, el 25 de octubre de 2013, el referido conscripto, mientras prestaba su servicio militar, resultó lesionado en su miembro inferior izquierdo cuando cayó de la motocicleta institucional en la que se movilizaba como parrillero, en ejecución de labores propias del servicio.

Así mismo, se encuentra acreditado que el anterior hecho le generó una patología osteomuscular que le impidió realizar funciones propias de la vida militar y, en consecuencia, una disminución de su capacidad para laborar el 24.31%.

De esta forma, resulta evidente la ocurrencia del daño antijurídico que sufrió el soldado regular Coronel Tarazona, el 25 de octubre de 2013, al caer del vehículo en el que se movilizaba en el cumplimiento de las funciones propias del servicio militar obligatorio que prestaba en ese momento.

5.2. De la imputación

Encontrándose entonces acreditada la existencia de un daño antijurídico cierto e indemnizable, lo siguiente es verificar el segundo de los elementos de la responsabilidad del estado, que corresponde con la imputación de ese hecho dañino. Para tal fin, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que este ocurrió.

²⁵ Folios 16 y 17 *ibidem*.

Sobre este aspecto, como se desprende las pruebas relacionadas en antecedencia, se encuentra probado que el mencionado soldado, el 25 de octubre de 2013, durante la prestación del servicio militar y la ejecución de órdenes propias de este mandato, sufrió una caída de vehículo en el que se movilizaba, lo que le produjo un trauma en su miembro inferior izquierdo, que a la postre le significó una disminución en su capacidad para laborar del 24.31%.

Entonces, como quiera que el señor Coronel Tarazona se encontraba bajo la custodia y cuidado del Estado cuando sufrió el mencionado accidente, por cuanto estaba prestando servicio militar obligatorio, el caso de la referencia será estudiado bajo el régimen objetivo de responsabilidad, dado el fundamento constitucional y legal de la carga pública consistente en la prestación del aludido servicio, el cual conllevó, para el conscripto demandante el ineludible deber de atender al llamamiento a filas y, consecuentemente, obedecer las órdenes e instrucciones que le fueron impartidas por sus superiores durante el periodo de conscripción²⁶.

Ahora bien, en virtud de que el hecho dañoso que sufrió el lesionado ocurrió mientras realizaba labores propias del servicio militar, como se desprende el informativo de lesiones respectivo, es claro que el daño antijurídico resulta imputable al Ejército Nacional bajo el título de imputación de daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, con fundamento en la condición de conscripción de la víctima.

Adicionalmente, se infiere que al momento de ingresar a la institución castrense el afectado debió encontrarse en buenas condiciones de salud, toda vez que, de no ser así, no hubiese sido declarado apto para la prestación del servicio militar. Por lo tanto, fue durante el tiempo en que permaneció en el Ejército Nacional, bajo la custodia del Estado, que sufrió un accidente que le dejó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 24.31%.

Ahora bien, es del caso referir que el Ejército Nacional indicó que el daño que se le atribuye ocurrió por el hecho determinante y exclusivo de un tercero, puesto que el accidente se ocasionó por causa de otra persona que conducía una motocicleta cuyas luces encandilaron el vehículo en que se movilizaba el actor y ocasionaron la caída.

Frente a lo manifestado por la demandada, el Juzgado encuentra importante señalar que, aún en el caso de que las circunstancias que dieron lugar al accidente que sufrió el señor Coronel hubieran sido presuntamente propiciadas por un tercero, lo cierto es que daño surgió en el marco de la

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2008). Rad. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

especial sujeción en que se encontraba el afectado por estar bajo el imperio de la administración, quien tenía una ineludible posición de garante.

En todo caso, se considera esclarecedor traer a colación que el Consejo de Estado ha precisado que, en caso de conscriptos, “[...] *en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso el propio personal oficial*”²⁷.

En similares circunstancias señaló:

“Dado que en el proceso se probó que la víctima se encontraba vinculada a la entidad accionada como soldado regular y que tal y que en tal condición falleció al repeler un ataque armado perpetrado por un grupo insurgente, esto es que su deceso se produjo en cumplimiento de funciones propias del servicio, la Sala estima que la providencia apelada amerita ser revocada, sin que ese hecho deba acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio, habida cuenta que se trató de un soldado regular –y no de un soldado voluntario o profesional-, respecto del cual, como se indicó, el Estado asume una relación de especial sujeción, la cual lo torna responsable del daño padecido por los actores. Finalmente, la Sala estima que no se configura la causal de exoneración de responsabilidad propuesta por la parte demandada consiste en el hecho de un tercero, habida cuenta que, se reitera, en este caso la Administración se encuentra en una relación que determina que el hoy occiso estuviere en situación de especial sujeción que hace al Estado sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer los soldados que prestan servicio militar obligatorio y, por ello, la muerte del soldado regular, esto es el daño antijurídico causado a los actores, fue consecuencia de una relación directa con el servicio que ejercía al momento de su deceso, lo cual torna responsable a la entidad pública por esos hechos”.²⁸

De la jurisprudencia en cita es dable inferir que, cuando se está frente a soldados conscriptos, en principio, el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero no se encuentra llamado a prosperar, debido a especial relación de sujeción que ostentan estos con el Estado.

Aunado a ello la causa extraña alegada por la entidad demandada carece de la virtualidad suficiente para eximirla de su responsabilidad por el daño antijurídico experimentado por el demandante lesionado.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2012. Rad. 52001-23-31-000-1998-00568-01 (21964).

²⁸ Sentencia del 9 de febrero de 2011, exp. 19.615. En aquella oportunidad se declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por la muerte de un soldado regular, ocurrida el 22 de julio de 1994 como consecuencia de un ataque armado subversivo perpetrado en contra del puesto militar ubicado en Mesetas (Meta).

Lo anterior, en consideración a que, si bien un tercero pudo haber participado en la acusación del hecho dañino, este acaeció como consecuencia del servicio que ejercía el señor Coronel Tarazona en el momento del accidente. En otras palabras, las condiciones necesarias para la producción del resultado lesivo bajo análisis se produjeron exclusivamente a partir de las actividades propias del servicio militar obligatorio que este prestaba.

Corolario de lo expuesto, para el Juzgado no existen elementos sustanciales suficientes para inferir la existencia de un hecho de un tercero en los eventos que generaron el daño en comento, que condujera a colegir que la Administración no tuviera la responsabilidad de indemnizarlos.

5.2. Liquidación de perjuicios

Clarificado lo anterior, encontrándose acreditada la existencia del daño, la antijuridicidad del mismo y su imputación, el Juzgado procederá a realizar la correspondiente liquidación de perjuicios, así:

5.2.1. Perjuicios materiales

Para empezar, se tiene que el lucro cesante consolidado se liquidará desde la fecha en que el señor Coronel Tarazona culminó su servicio militar obligatorio y, en principio, podía empezar a laborar nuevamente, es decir, desde el 25 de octubre de 2014, según constancia visible a folio 113 del cuaderno principal, hasta la fecha de esta sentencia.

De otro lado, el lucro cesante futuro se liquidará desde el día siguiente a esta providencia, el 17 de diciembre de 2019, hasta la fecha de vida probable del lesionado, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$828.116) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2012. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$828.116) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2013. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

$$\$828.116 + 25\% = (\$828.116 + \$207.029)$$

Base de Liquidación: \$ 1.035.145

El lucro cesante se reconocerá sobre la base de \$ 1.035.145 y se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día en que, en términos generales, retomaba labores ordinarias como cualquier otro ciudadano (27 de octubre de 2014) hasta la fecha de esta providencia (10 de diciembre de 2019), esto es, 61,7 meses

$$S = 1.035.145 \frac{(1+0.004867)^{61,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = 74.285.514$$

En atención al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada al demandante, el Despacho reconocerá a favor del señor Coronel Tarazona el 24.31% del valor arrojado en la anterior liquidación, esto es, \$17.957.268.

Total lucro cesante consolidado= \$18.058.808.

Frente al lucro cesante futuro se tiene que su liquidación comienza desde el día siguiente de la sentencia (17 de diciembre de 2019) hasta la vida probable del señor Coronel Tarazona.

El expediente reporta como fecha de nacimiento del demandante²⁹ el 14 de febrero de 1992, es decir que para fecha en que ocurrió la lesión, el 25 de octubre de 2013, él tenía 21 años, 8 meses y 11 días de edad.

Así las cosas, la expectativa de vida posterior a la fecha de los hechos, según la tabla de mortalidad establecida por la Superintendencia Financiera es de 59 años, esto es, 708 meses, de los cuales se descontará el periodo consolidado (61,7), para obtener un periodo futuro de 646,3 meses.

²⁹ Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 14 del cuaderno principal. .

La liquidación se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \left((1 + i)^n - 1 \right)}{i \left(1 + i \right)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$1.035.145

I= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 646,6 meses.

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{646,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{646,3}}$$

$$S = 203.461.554$$

En atención a la pérdida de capacidad laboral dictaminada, el Despacho reconocerá a favor de Coronel Tarazona el 24.31% del valor arrojado por la liquidación, esto es, **\$49.461.503**.

Total lucro cesante: Consolidado (**\$18.058.808**) y futuro (**\$49.461.503**) = **\$67.520.311**.

5.2.2. Perjuicios Morales

Con el fin de solventar este punto, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se fijaron los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e Inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e Inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a los valores contenidos en la referida tabla, en el presente asunto los perjuicios morales se tasarán teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del señor José Álvaro Coronel Tarazona corresponde al 24.31%, de manera le corresponde el pago de un monto equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo pago se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

5.2.3. Perjuicios por daño a la salud

En la demanda se solicitó el reconocimiento del valor equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto, a favor del señor Coronel Tarazona.

Sobre esta categoría de perjuicios es pertinente indicar su procedencia por corresponder a un rubro autónomo de afectación de la vida de la víctima a partir de la lesión, que en el presente asunto será la dificultad o perturbación para la realización de actividades físicas que con anterioridad al hecho fuente del daño, podía hacer con total normalidad y sin restricción aparente. Sobre su concepción resulta pertinente referir lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente-como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

Frente a la liquidación de dichos perjuicios se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual establece la siguiente tasación:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

En consecuencia, la indemnización debida al demandante, por concepto de perjuicio a la salud, corresponde al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la gravedad de su lesión fue superior al 20% e inferior al 30%, esto es, 24.31%.

6. Conclusiones

En suma, acreditada la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el Juzgado reconocerá la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales probados dentro del expediente a favor del demandante, en la cuantía señalada por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

7. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al Ejército Nacional, en la medida que, si bien se accedió a las pretensiones de la demanda, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por el señor José Álvaro Coronel Tarazona.

SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar, a favor del señor José Álvaro Coronel Tarazona, por concepto de perjuicios materiales la suma de **\$67.422.035**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales al demandante la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de daño a la salud del señor José Álvaro Coronel Tarazona, la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Sin condena en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez